

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Mayo 1910.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art.º 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores á la Hacienda que á continuación se expresan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término del tercero día en los pueblos y quinto en la capital, entendidos estos plazos en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer

sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza siete de Mayo de mil novecientos diez.—Toribio de la Serna.

Deudores á que se refiere este edicto.

Derechos Reales.

	Pesetas.
Don Bernardo Giménez	4'01
» José Garal	21'65
» Agustín Casamián	85'19
» Mariano Abad	39'48
» Francisco Martínez	24'05
Doña Pascuala Tirado	123'65
Don Bautista Ballobar	103'25
Doña Benardina Bierge	82'85
La Acusación privada contra Juan Trueba	6'35
Don José Boné	47'84

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril último, publicado en la Gaceta del día siguiente, el 22 del corriente mes de Mayo, á las diez de su mañana, se verificará la elección de Senador por esta Universidad. La votación tendrá lugar en la llamada Sala de Conferencias del edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 al 22 de la Ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores electores de este Distrito Universitario. Zaragoza 9 de Mayo de 1910.—El Rector, Dr. Hipólito Casas.

REGION AGRONOMICA DE ARAGON Y RIOJA

CIRCULAR

Con el fin de que por parte de los interesados en el comercio y transporte de plantas de vid americana y de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, no se alegue ignorancia en el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, se inserta á continuación la Real orden circular de 31 de Diciembre último referente al primer extremo de la presente, ó sea al comercio de vides americanas, y con respecto al segundo de dichos extremos, ó sea al comercio y transporte de toda clase de plantas distintas de la vid, se recuerda á los dueños de los establecimientos de arboricultura y jardinería lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 42, 43, 50 y 53 de la Ley vigente de Plagas del Campo de 23 de Mayo de 1908, que hacen referencia respectivamente á las condiciones que deben llenar las expediciones de esta clase de productos. clase de establecimientos legalmente autorizados para ejercer dicho Comercio, visitas de inspección que anualmente deben ser solicitadas durante el presente mes al Ilmo. Sr. Jefe provincial de Fomento por los dueños de dichos establecimientos y prohibición á las Compañías de ferrocarriles de admitir las mercancías no incluídas en dicha ley y penalidades que para las mismas, agencias de transporte y viveristas, arboricultores y jardineros, se establecen por infracciones de aquélla, y obligaciones y facultades impuestas y otorgadas al personal agronómico para velar directamente por el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y como quiera que de las visitas que se practiquen por dicho personal han de deducirse los datos necesarios para la formación durante el mes de Octubre de las listas de los viveristas y plantelistas que pueden dedicarse al referido comercio, se advierte que no serán incluídos en ellas los que durante el mes presente no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden inserta al pie de la presente circular y el 25 de la precitada ley de plagas vigente.

Finalmente, para los efectos expresados en los artículos 21 y 23 de dicha ley, se hace público que las provincias oficialmente filoxeradas hasta la fecha, son las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Zaragoza 9 de Mayo de 1910.—El Ingeniero Jefe, León Laguna.

La Real orden anteriormente citada, dice así: «Ilmo. Sr.: No solamente el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Extinción de las plagas del campo de 21 de Mayo de 1903, sino también la obligación expresa contraída en el art. 6.º del Convenio filoxérico internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, compelen á una con apremios urgentes á dictar las necesarias medidas que garanticen de modo eficaz la repoblación de los viñedos destruídos, estableciendo la debida inspección en las fronteras para la importación de vides americanas y reglamentando la circulación de plantas procedentes de los viveros establecidos en España.

Para atender á ambas indicaciones es preciso una inspección constante y eficaz por parte de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

La falta de estas inspecciones, que únicamente pueden realizarse por el personal técnico agronómico, motiva justificadas protestas del comercio de buena fe, y da lugar á no pocas quejas de los viticultores, que piden con razón una intervención real y positiva por parte del Estado, que, á la vez que ponga término al abuso generalizado, obligue á todos los plantelistas á la mejor selección y clasificación en sus viveros; con lo que se evitarían en lo sucesivo fracasos de plantaciones, cuyo origen radica exclusivamente en el empleo de vides falsamente indicadas y mal apropiadas al cultivo local.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por los Directores de las Estaciones enológicas y de los servicios anti-filoxéricos de Navarra y Logroño, consultados al efecto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la siguiente reglamentación.

1.º Las expediciones de vides americanas procedentes del extranjero sólo podrán admitirse en las condiciones siguientes:

A) Acompañadas de una relación del plantelista en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *blackrot* y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, que le permiten certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas á un constante trabajo de cultivo y clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

B) Que vengan bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

C) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los sarmientos, longitud de 1,20 metros y diámetro de 6 milímetros en la sección del extremo más delgado; para las plantas-barbados, longitud de 50 centímetros de tallo (trouco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro.

tro en el extremo superior, con sistema radicular bien desarrollado y buen brote, y para las plantas-injertos, longitud de tallo (tronco viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico, y responderán á los caracteres de clasificación correspondientes que puedan apreciarse.

D) El Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la aduana por donde se importe la expedición dará un certificado oficial, expresando el número de cajas de que se compone ésta; que reconocidas las plantas de cada una de ellas, son productos que reúnen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente floxerada, puede ser reexpedida.

Cuando la expedición sea para una provincia floxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemue, se atenderá el viticultor, para hacer la plantación, á lo que dispone el art. 26 de la Ley de 21 de Mayo de 1903.

E) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo podrán introducirse, por excepción, sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso se acompañe una nota del hibridador, en que conste la procedencia directa de aquéllos.

2.º Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el apartado 1.º de esta Real orden, será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta á disposición de la casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los artículos 50 y 51 de la Ley.

3.º Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actualidad en España, y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos á las inspecciones ordinarias, y además á las extraordinarias que acuerde la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades tiene lugar en las condiciones que determina la Ley. Para las inspecciones ordinarias, quedan obligados todos los plantelistas á remitir anualmente, en el mes de Mayo, á las Oficinas del Servicio Agronómico provincial, relación de las plantas que tienen, expresando el número total de pies-madres, sarmientos para plantas-barbados y para plantas-injertos que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agronómico en el mes de Junio, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 31 de Octubre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie, para publicarla en la primera decena de Di-

ciembre en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el informe de la visita hecha á los viveros por el personal agronómico.

Cuando existan productores directos en los viveros, deberán rotularse los diversos tipos, y se cultivarán en poda alta, de modo que puedan apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos y las de sus especiales caracteres de clasificación.

4.º Para todo lo demás concerniente á la circulación de las expediciones de esta clase de plantas desde las fronteras al Interior, y entre unas y otras provincias, se tendrá presente lo que para cada caso especial disponen, respecto al embalaje y transporte, los artículos correspondientes de la Ley.

5.º Los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto á este asunto, en sus respectivas provincias, consultando cuantas dudas pudieran sugerirles con la Dirección general del digno cargo de V. I., que resolverá en definitiva.

6.º Los derechos que devenguen el personal técnico del Servicio Agronómico en las visitas que realice para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Real orden serán de cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionen, y se ajustarán á la Instrucción aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902 para el percibo de honorarios de dicho personal.

En lo relativo á los reconocimientos que se practiquen en las aduanas, el percibo de los honorarios se atenderá á lo que preceptúa la Real orden de 20 de Noviembre de 1907.

7.º Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por las Aduanas, los Agentes ó interesados se dirigirán directamente á las Oficinas del Servicio Agronómico de la provincia respectiva, para que inmediatamente se persone el Ingeniero ó Ayudante á hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el apartado 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1909.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEXTA

Ibdes.

Durante el actual mes de Mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios hayan tenido en sus respectivas riquezas, acompañando para ello los documentos que autoricen la variación que soliciten.

Dichos apéndices se hallarán expuestos al público, en la propia secretaría, desde el 4 al 19 de Junio inclusive.

Ibdes 9 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Benigno Soria.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, se tramita un juicio ejecutivo sobre reclamación de pesetas, promovido por el Procurador don Sixto Abad, en nombre y representación de don Francisco Aranda y Font, contra D. Antonio Aured Folguera, cuyo actual paradero se desconoce, por cuya circunstancia se le requiere por este expresado edicto, para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas, con la prevención de que no verificándolo se adoptarán los apremios conducentes para obtenerlos.

Dado en Zaragoza á seis de Mayo de mil novecientos diez. — Baldomero Sáez Sánchez.— Ante mí, José Guitarte.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para la designación de los Vocales que, bajo mi presidencia, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados del año actual, he señalado el día veintitrés del presente mes, á las once, cuyo acto, que será público y tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, se anuncia por medio de este edicto, en cumplimiento de lo que dispone la ley del Jurado.

Dado en Zaragoza á nueve de Mayo de mil novecientos diez.—Baldomero Sáez Sánchez.— El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia é instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Jurado, en su artículo treinta y uno, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día dieciocho de los corrientes, á las once, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Sr. Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial, han de constituir la Junta de partido para la formación de las segundas listas de Jurados.

Dado en Belchite á siete de Mayo de mil novecientos diez — Francisco de Carbia. — Por mandado de S.^a S.^a, Licenciado, Jorge García.

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, se ha señalado el día veinte del actual, á las once, para proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos de igual clase por industrial, que en unión de los Vocales natos, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Borja á cuatro de Mayo de mil novecientos diez. — Ventura Izquierdo Ubierna.— P. S. M., P. H., Pedro Sirgado.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo primero del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se ha acordado proceder en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del actual, á las diez, al sorteo de los Vocales que bajo la presidencia del señor Juez de instrucción y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes del mismo.

Dado en Calatayud á seis de Mayo de mil novecientos diez. — Ernesto Sánchez Taboada.— D. S. O., Pascual Burillo.

La Almunia.

D. Miguel Federico Tena y Ramo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día veinticuatro de los corrientes, á las once de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á seis de Mayo de mil novecientos diez.—M. Federico Mena.—El Secretario, Florencio Moya.

Pina de Ebro.

D. Miguel Otal y Fernández del Pino, Juez de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento á la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión de los Señores Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa, han de constituir la Junta de este Distrito para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dieciocho del actual y hora de las once de la mañana.

Dado en Pina de Ebro á seis de Mayo de mil novecientos diez.—Miguel Otal.—D. S. O., Miguel Valencia.